

DE: Andrés Aylwin A.

El señor EVANS manifiesta que el problema es complejo y es necesario buscar una solución para no correr el riesgo de que, por un excesivo y mal entendido nacionalismo en este campo, el país se quede con una riqueza sin haber sido explotada en beneficio de la colectividad.

Estima que posiblemente no contradiría el precepto constitucional, un contrato de sociedad entre la ENAP y la empresa o las empresas interesadas en la explotación y exploración de esos productos. En efecto, un contrato de sociedad en que se dejara constancia de que ENAP es quien explora y explota; que el socio explora y explota por cuenta de aquélla; que el resultado que se obtenga se divide en la proporción que se acuerde, y que los beneficios se repartan en la misma forma, podría ser una herramienta jurídica adecuada, sin comprometer la integridad del precepto constitucional vigente. Considera que una sociedad mixta concebida en términos cautelosos pero eficaces, podría servir, sin duda, de herramienta valiosa.

El señor DIEZ expresa que el texto de la Constitución se refiere sólo a las concesiones y la disposición señala que la concesión se hará sobre todos esos yacimientos ubicados en la superficie exterior, excepto sobre los hidrocarburos, líquidos y gaseosos; el resto de la disposición se refiere a la reglamentación de la concesión. De manera que en esta materia no hay otro límite, sino el de que, como principio general, la propiedad es inalienable. Por eso, tiene dudas respecto de la sociedad, porque si la propiedad es inalienable, una manera de enajenar o un principio de enajenación lo constituye su aporte a la sociedad que es distinta del Estado, porque ya no será una agencia de él, sino una sociedad con particulares, ya sean nacionales o extranjeros, lo cual no tiene importancia ni es relevante en esta materia. Por otra parte, el Estado algo tendrá que aportar a la sociedad, que podría ser su derecho a la exploración o explotación o la propiedad del yacimiento.

Considera que ésta es una materia de reflexión; sin embargo, cree que, en principio, en la exploración y explotación de los yacimientos petrolíferos, el Estado no tiene otra limitación que la inalienabilidad y que no puede dar concesiones, pero puede celebrar todo otro tipo de contratos como arrendamiento de servicios remunerados y puede pagar en dinero o en especies; quizás, en este último caso se produzca el problema del aporte, porque mientras el petróleo está "in situ" no puede desprenderse, salvo que el hidrocarburo deje de estar "in situ". De manera que se trata de un problema de técnica jurídica, de cómo hacer el contrato y en qué momento producir la transferencia del dominio de la cuota del petróleo o la que tuviera derecho el socio o el que presta sus servicios o el que desempeña un mandato remunerado.

El señor GUZMAN expresa que formulará una observación bastante distinta de las que hasta ahora se han hecho y pide que se deje constancia en el informe de la Comisión, aunque sólo sea como su opinión personal.

Le inquieta que gran parte del no pleno éxito que tuvieron gobiernos anteriores derivó de que había un ordenamiento institucional y una realidad institucional que los constreñía. Por razones que no es del caso analizar, ha llegado a dirigir los destinos del país un Gobierno que no tiene esos límites; ha asumido el poder total, de modo que sólo es responsable de lo que haga ante Dios y la Historia.



Sin embargo, constata con gran inquietud que, en diversos sectores, tal vez por una formación ancestral, se opera sobre la base de que el actual Gobierno estaría limitado por la Constitución, en circunstancias que no lo está, ya que, por cualquier decreto ley, el Gobierno puede modificar tácitamente la Constitución al contradecirla, y si el interés nacional lo exige, no sólo puede hacerlo sino que debe hacerlo.

De manera, agrega, que si lo que pretende la consulta es no permitir las exploraciones o explotaciones por las razones que se han invocado en otras oportunidades referentes a las negociaciones con las compañías del cobre y procurar dentro del texto constitucional dar solución a esta necesidad de interés nacional, le parece que es útil buscar una fórmula de salida; pero cree indispensable agregar el hecho de que si este Gobierno se autolimita en este orden, donde nada ni nadie lo está limitando, y donde ante nada ni ante nadie justificará ni podría justificar nunca no haber hecho algo que debió hacer por una limitación jurídica que se lo impedía —porque aparte el derecho natural, no la tiene—, se estaría llegando a confusiones muy graves, que se están repitiendo en distintos lugares donde realiza asesorías de Gobierno.

El señor DIEZ acota que ese aspecto no es competencia de la Comisión.

El señor GUZMAN cree que es competencia precisar, porque justamente en el punto seis del informe que se ha pedido se señala que en una segunda etapa podría considerarse el interés nacional para modificar el texto constitucional vigente.

El señor ORTUZAR (Presidente) recuerda que mientras no se ponga término a las negociaciones a que se refería el señor Guzmán, se considera que estamos en un período transitorio, y por ese motivo no se desea introducir modificaciones en esta materia.

El señor GUZMAN expresa que la situación es tan absurda que en el acuerdo con la Anaconda se dijo expresamente que se hacía uso del poder constituyente en circunstancias que en muchas otras oportunidades en que se ha modificado la Constitución, no se ha dicho.

El señor EYZAGUIRRE (don José María) informa que un fallo reciente pronunciado por la Corte Suprema, que no tiene más de un mes, estableció que la Constitución no se puede modificar tácitamente, de modo que las reformas constitucionales tienen que ser expresas y, por lo tanto, un simple decreto ley no puede ser modificatorio de la Constitución, cuando no lo dice en forma expresa. Entonces, puede producirse la oposición entre un decreto ley y el texto constitucional.

El señor GUZMAN considera tan grave esta situación que pide se oficie a la Corte Suprema.

Explica que cuando la Comisión discutió el decreto ley N° 128, propuso agregar en el inciso segundo del artículo 3°, lo siguiente: "como consecuencia de que el Poder Constituyente y el Poder Legislativo se ejercen a través de decretos leyes, no procede el recurso de inaplicabilidad respecto de un decreto ley que contraviniera la Constitución, porque se entiende que, en ese caso, la está modificando".